



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

LEY 8230 DEL 03-04-36

ORDENANZA MUNICIPAL N° 009-2011-MPMN

Moquegua, 31 de Mayo de 2011

EL ALCALDE PROVINCIAL DE "MARISCAL NIETO":

VISTO, en "Sesión Ordinaria" del 28-05-2011, el Dictamen N° 002-2011-COSC/MPMN de Registro N° 15197-2011, sobre Proyecto de "Ordenanza que Regula y Adecua a la Ley N° 29139 el Uso de Cabinas Públicas de Internet por Niños y Adolescentes en la Provincia de Mariscal Nieto".

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son los órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, tal como lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley 27972;

Que, la Municipalidad en materia de educación, cultura, defensa y promoción de derechos, tiene como funciones promover el desarrollo humano sostenible en el nivel local, principalmente de niños y adolescentes, velando por su integridad y formación física, moral, espiritual y emocional;

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño estipula los derechos humanos básicos que deben disfrutar los niños en todos los Países, sin discriminación alguna, encontrándose entre ellos el derecho a la protección contra las influencias peligrosas;

Que, debido a que los niños y adolescentes se encuentran en un proceso de desarrollo humano, son especialmente vulnerables a las condiciones inadecuadas de vida, así como a las influencias externas nocivas, condiciones que ponen en peligro su desarrollo físico, mental y emocional;

Que, la Ley 29139 - "Ley que prohíbe el acceso de menores de edad a páginas web de contenido pornográfico y a cualquier otra forma de comunicación en red de igual contenido, en las cabinas públicas de Internet", aprobada mediante Decreto Supremo N° 025-2010-ED, el reglamento de la referida Ley; que atenta contra la integridad moral o afecten la integridad personal y familiar; disponiendo que las Municipalidades en coordinación con la Policía Nacional, la Unidad de Gestión Educativa Local, conformarán la Comisión Multisectorial, para lo cual solicitarán la participación de un representante del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, quienes fiscalizarán el cumplimiento de esta prohibición; hecho que requiere se dicte las normas necesarias para la correcta aplicación de dicha normativa;

POR CUANTO:

El Concejo Provincial de Mariscal Nieto, en uso de las facultades concedidas por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú promulgada el 29-12-1993 y modificada por Ley 27680 del 06-03-2002, al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972 de fecha 26-05-2003, Ley 8230 del 03-04-1936, Ley 29139 y Decreto Supremo 025-2010-ED, ha aprobado en "Sesión Ordinaria" de fecha 28-05-2011, la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA Y ADECUA A LA LEY N° 29139 EL USO DE CABINAS PÚBLICAS DE INTERNET POR NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA PROVINCIA DE MARISCAL NIETO:

Artículo 1°.- DEL OBJETO:

La presente Ordenanza tiene por objeto regular y adecuar a la Ley N° 29139 el uso de las cabinas públicas de Internet por niños y adolescentes de la Provincia de "Mariscal Nieto", estableciendo el procedimiento sobre las medidas administrativas que permitan cautelar la integridad física, psicológica o que afecten su intimidad personal y/o familiar de los menores de edad; evitando que tomen información con contenido pornográfico provenientes de dichas cabinas que no cuenten con medidas de seguridad que contrarresten esta contravención.

Artículo 2°.- DE LA FINALIDAD:



Esta Ordenanza tiene por finalidad salvaguardar la integridad moral, personal y familiar de los niños y adolescentes que se encuentran amenazados por las condiciones inadecuadas de vida, así como por las influencias externas nocivas, que ponen en peligro su desarrollo físico, mental y emocional.

Artículo 3°.- ALCANCE:

Las disposiciones de la presente norma se aplicarán a los propietarios, conductores, encargados de turno y aquellas personas que tienen a su cargo la administración de establecimientos de cabinas públicas u otros procedimientos que brindan servicios e acceso a Internet.

Artículo 4°.- DE LOS ESTABLECIMIENTOS:

Los establecimientos que brinden el servicio de alquiler de cabinas públicas de Internet deben contar, además de la licencia de apertura de establecimiento, con espacios adecuados para ser utilizados por los niños y adolescentes, los mismos que deben de estar ubicados en sitios visibles de manera que permitan la supervisión directa del propietario, administrador o encargado del establecimiento.

Artículo 5°.- OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, CONDUCTORES Y ENCARGADOS DE TURNO:

Los propietarios, conductores, encargados de turno o aquellas personas que tienen a su cargo la administración de establecimientos de cabinas públicas que brindan servicios de acceso a Internet, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 28109, modificada por la Ley N° 29139, están obligados a cumplir lo siguiente:

a) Instalar en todos los equipos de cómputo un software especial de filtro de contenido; que tenga como efecto impedir a menores de edad la visualización de páginas web de contenido y/o información pornográfica, teniendo como especificación técnica mínima lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 29139.

b) Instalar en lugares visibles del establecimiento carteles que cuenten con el siguiente mensaje: "se prohíbe a menores de edad el acceso a las páginas web de contenido pornográfico – Ley 28119 y N° 29139", así como cualquier otro mensaje que relacionado con el tema, logre que los menores de edad y la comunidad en general tengan conocimiento de la disposición legal.

c) Distribuir físicamente los equipos de cómputo o aquellos que proporcionen conexión a la Internet a través de un software, mediante una ubicación abierta y visible, de tal manera que se garantice la visibilidad por parte del personal responsable del establecimiento de los contenidos expuestos, en plena concordancia con lo establecido por la norma, a fin de prevenir hechos delictivos.

d) Solicitar a toda persona que ingresa al establecimiento su Documento nacional de Identidad, para identificar si se trata de un menor de edad, sin perjuicios de solicitarle también su DNI siendo mayor de edad, para el registro escrito de usuarios, sea en calidad de usuario de Internet o en calidad de acompañante dentro del local que presta servicio de Internet.

Este usuario o acompañante está impedido de fomentar, insinuar, facilitar, promover, impulsar, sugerir, inspirar, suministrar o realizar cualquier conducta que lo lleve a visualizar páginas web con contenido pornográfico al menor de edad. De verificarse éstas conductas delictivas de actos contra el pudor de menores u ofensas al pudor público, el dueño, administrador o responsable del establecimiento está en la obligación de comunicarlo de inmediato a la autoridad policial respectiva.

El incumplimiento de lo dispuesto en éste literal constituye una infracción de parte del propietario, conductor o encargado de turno del establecimiento y será sancionado conforme a lo establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones anexo a la presente Ordenanza.

e) El administrador o el responsable de turno tiene la obligación de tener disponible el registro escrito de usuarios y exhibirlo cada vez que sea requerido por la autoridad competente. Incumplir ésta obligación constituye una infracción a la exhibición del registro escrito de los usuarios.

f) En los horario que les corresponde asistir a clases, los escolares no podrán acceder a las cabinas públicas de Internet; salvo que se encuentren acompañados de sus docentes o tutores escolares como parte del aprendizaje escolar vigente, los docentes o tutores escolares se identificarán y brindarán el nombre de la Institución Educativa de la cual proceden, quedando anotado en el registro escrito de usuarios sus datos personales y el nombre de la Institución Educativa de la cual proceden.

Las cabinas públicas de Internet que a través de los responsables de turno o encargados de los establecimientos, incumplan con ésta disposición son pasibles de sanción.



g) Cada establecimiento dedicado a brindar acceso a la información a través de Internet debe contar con un responsable legal, si éste fuere un apersona jurídica, y en caso de ser una apersona natural el propietario hará las veces de éste. Asimismo se deberá designar a un responsable de los distintos turnos de atención del establecimiento.

DE LA ZONA RESERVADA:

La zona reservada para niños y adolescentes deberá contar con un mínimo de 30% del total de cabinas públicas de Internet instaladas en el local. Si la demanda de usuarios de menor edad fuera superior a dicho porcentaje, se deberá acondicionar mayor porcentaje de cabinas.

Artículo 6°.- DE LAS COMPUTADORAS:

Las computadoras destinadas a menores de edad en cabinas de Internet deberán tener protector de pantalla, a fin de proteger la salud visual de los menores. Dichas computadoras deben contener software especial de seguridad, que no permitan el acceso a páginas web, chats, correos electrónicos, portales y otros de contenido pornográfico.

Artículo 7°.- DE LAS CABINAS Y COMPUTADORAS NO ACONDICIONADAS:

Los propietarios o administradores de las cabinas públicas de Internet y las computadoras de éstas que no se encuentren acondicionadas de acuerdo a los Artículos 3° y 5° de esta Ordenanza, son los únicos responsables para que no permitan el acceso de los menores de edad a las paginas webs, chat, portales, correos electrónicos y otros de contenido pornográfico y /o similares que atentan contra la moral, las buenas costumbres y el desarrollo psíquico de los usuarios menores de edad.

Artículo 8°.- DE LAS CABINAS PRIVADAS:

Los propietarios de cabinas privadas de Internet sin mecanismos de seguridad, en ningún caso permitirán el acceso a éstas de niños y adolescentes, bajo la exclusiva responsabilidad de dichos propietarios.

Artículo 9°.- EXHIBICION DE AVISOS PROHIBIENDO ACCESO:

Los propietarios o administradores de establecimientos autorizados a brindar servicios de alquiler de Internet, están obligados a exhibir en lugar visible carteles, letreros y/o afiches, cuyas medidas serán 30 cm. de ancho por 50 cm. de largo, prohibiendo el acceso a información con contenido pornográfico, con los siguientes contenidos:

- a) ZONA RESERVADA PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES.
- b) CABINAS PRIVADAS, PROHIBIDO EL INGRESO DE MENORES DE EDAD.
- c) PROHIBIDO EL ACCESO DE MENORES DE EDAD A PAGINAS WEB, CHAT, PORTALES, CORREOS ELECTRONICOS Y OTROS DE CONTENIDO PORNOGRÁFICO.

Artículo 10°.- HORARIO DE ATENCION:

El alquiler y uso de las cabinas de Internet para niños y adolescentes o menores de edad, está permitido hasta las veintiún (21) horas.

Artículo 11°.- DE LA FISCALIZACION:

La Municipalidad Provincial de "Mariscal Nieto" a través de la Comisión Multisectorial y su Área de Fiscalización, con apoyo de la Policía Nacional y el Ministerio Público y de ser necesario con la participación de Defensoría del Pueblo, fiscalizarán a todos los locales que infrinjan la presente Ordenanza y la Ley.

Artículo 12°.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES:

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza será sancionado de la siguiente manera:

INFRACCION	GRADO	MULTA % UIT	MEDIDA COMPLEMENTARIA
a) No instalar filtros de contenido en todos los equipos que tengan como objeto impedir la visualización de páginas web de contenido pornográfico.	G	30%	Primera vez: Cierre temporal por 05 días. Segunda vez: Cierre temporal por 15 días. Tercera vez: Cierre definitivo y decomiso de equipos informáticos.
b) No instalación de avisos conteniendo la advertencia establecida en la presente Ordenanza.	G	20%	Primera vez: Cierre temporal por 05 días. Segunda vez: Cierre temporal por 15 días. Tercera vez: Cierre definitivo y decomiso de equipos informáticos.



c) La no distribución física de los equipos de cómputo, de tal manera que el responsable no tenga el control abierto y visible de los contenidos expuestos por los usuarios y/o acompañantes.	G	30%	Primera vez: Cierre temporal por 05 días. Segunda vez: Cierre temporal por 15 días. Tercera vez: Cierre definitivo y decomiso de equipos informáticos.
d) No solicitar el documento nacional de identidad - DNI a toda persona o acompañante que ingrese a las cabinas de Internet.	G	20%	Primera vez: Cierre temporal por 05 días. Segunda vez: Cierre temporal por 15 días. Tercera vez: Cierre definitivo y decomiso de equipos informáticos.
e) No contar con un responsable legal, propietario presente o responsable designado en el momento de la visita de la autoridad.	G	20%	Primera vez: Cierre temporal por 05 días. Segunda vez: Cierre temporal por 15 días. Tercera vez: Cierre definitivo y decomiso de equipos informáticos.
f) De comprobarse la visualización de páginas pornográficas por menores de edad promovidos por mayores de edad.	NO-G	30%	Cierre definitivo.
g) No tener disponible o no exhibir el registro escrito de usuarios de ingresantes a la cabina de Internet.	NO-G	20%	Cierre definitivo.
h) No identificar al docente o tutor educativo y/o permitir el ingreso de escolares dentro del horario escolar.	NO-G	20%	Cierre definitivo.
i) Establecimientos que no cuenten con la Licencia de Funcionamiento correspondiente.	NO-G	30%	Cierre definitivo y decomiso de sus equipos informáticos.
j) Establecimientos que permiten el acceso a menores de edad para visualizar páginas de contenido pornográfico o similar.	NO-G	30%	Cierre definitivo y cancelación de la Licencia de funcionamiento.
k) Sucedan hechos delictivos dentro del establecimiento contraviniendo la Ley y el Reglamento, los cuales cuenten con intervención policial y/o acusación fiscal.	NO-G	30%	Cierre definitivo, cancelación de la Licencia de funcionamiento y decomiso de sus equipos informáticos.
l) No comunicar o reportar a la Autoridad Policial actos que atenten contra el pudor de los usuarios menores de edad.	NO-G	20%	Cierre definitivo y cancelación de la Licencia de funcionamiento.

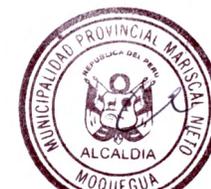
G = Sujeto a gradualidad.

NO-G = No sujeto a gradualidad.

Artículo 13º.- La Autoridad Municipal implementará mecanismos que permitan exhortar a las familias para que a través de los padres, hermanos mayores y otros familiares, contribuyan con la adecuada implementación de esta Ordenanza, no solo como ente fiscalizador, sino más aún en el diálogo con sus propios hijos, logrando un desarrollo óptimo de la salud mental de los mismos y adolescentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Establecimientos que brinden el servicio de alquiler de Cabinas Públicas de Internet, dispondrán de 60 días calendarios contados a partir de la presente Ordenanza, para la implementación de las normas contenidas en ella.



Vencido el término la Municipalidad Provincial de "Mariscal Nieto" procederá a sancionar con las medidas correspondientes las infracciones cometidas, sin perjuicio que la Municipalidad interponga las acciones penales contra los responsables.

SEGUNDA.- Incorporar las sanciones previstas en el Artículo 12° de la presente Ordenanza, al Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS), al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) y a la Escala de Multas de la Municipalidad Provincial de "Mariscal Nieto".

TERCERA.- La Municipalidad Provincial de "Mariscal Nieto", en el plazo de sesenta (60) días de publicada la presente Ordenanza, realizará el empadronamiento y registro de establecimientos que brindan el servicio público de Alquiler de cabinas de Internet, implementando una base de datos de dichos locales.

CUARTA.- Mediante Decreto de Alcaldía podrá Reglamentarse las normas previstas en la presente Ordenanza.

QUINTA.- Derogar la Ordenanza Municipal N° 034-2005-MUNIMOQ aprobado el 15 de julio del 2005.

SEXTA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

MANDO SE REGISTRE, PUBLIQUE Y CUMPLA.

Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Alberto R. Coayla Vilca
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE

